

Constancia de Secretaría: Manizales, diecisiete (17) de noviembre de 2022, A Despacho de la señora Juez para resolver la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, que correspondió por reparto.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de restitución de bien inmueble arrendado –local comercial–, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor FRANCISCO JAVIER OSORIO ARBELÁEZ, identificado con C.C. No. 10.227.109 frente a GUILLERMO GONZÁLEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.248.592 por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y de servicios públicos.

Pretende el demandante se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el demandante y el demandado, en calidad de arrendatario, sobre el local comercial del bien inmueble “ *ubicado en la CALLE 16 No. 19-02, Barrio los Agustinos de la ciudad de Manizales, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100-15234, cuya DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS SON: UN SOLAR O LOTE E TERRENO CON SU CORRESPONDIENTE CASA DE HABITACIÓN, CON UNA CABIDA DE 2764 M2, INMUEBLE QUE MIDE 17.65 METROS DE FRENTE, POR 15.50 METROS DE CENTRO Y QUE LINDA POR EL NORTE, QUE ES EL FRENTE CON LA CARRERA 19, POR EL SUR CON PROPIEDAD DE LISIMACO VALENCIA, POR EL ORIENTE CON LA CALLE 129 Y POR EL OCCIDENTE CON PROPIEDAD DEL DR. GUILLERMO AGUIRRE. NOTA: los linderos se encuentran contenidos en la escritura pública no. 292 de 6 de abril de 1976 notaria primera de Manizales y corresponden al inmueble completo, no a la parte que se arrienda que es un local con servicios en el primer piso del inmueble.*”

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que la corrija conforme se cita:

1. Conforme al artículo 82 del C.G.P. es necesario que se indique de forma expresa el domicilio de las partes.

2. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

3. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el documento que se aportó como constancia de envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada no es legible.

Se advierte que igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

Se debe integrar el texto de la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f183c48e6b9e3d489398a8cb00d03c5edd17013c7ee56925ddd8284d2708c7b**

Documento generado en 21/11/2022 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>